Martes 10 de enero de 1843. Número 4.°



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 16. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigir con fecha de hoy al señor presidente del Consejo de Ministros el decreto siguiente.=Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.° Conforme al art. 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.° Se convocarán nuevas Córtes ordinarias, que se reunirán en Madrid el dia 3 de abril de este año.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado publicar y circular por medio del Boletin oficial de la provincia para su notoriedad. Orense 9 de enero de 1843.=José Becerra.

Número 17. IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de este mes me dice lo que sigue.

El Regente del reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Convocará V. S. inmediatamente á la Diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que con arreglo al art. 19 de la ley electoral verifique la division de esa provincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial.

2.ª Se procederá inmediatamente á la formacion de las listas de electores de que habla el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas en el dia 28 de enero.

3.ª Las listas en el dia 1.° de febrero se espondrán al público por espacio de los quince dias que señala el art. 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito, avisándoles oportunamente de las variaciones que se hicieren, y anunciándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial con arreglo al art. 18 de la ley electoral.

5.ª Las elecciones empezarán en los pueblos cabezas de distrito en el dia 27 de febrero, observándose con la mayor escrupulosidad lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el dia 10 de marzo.

7.ª Los comisionados que segun el art. 34 de la espresada ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores y tocado en suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á D. José Alvarez Pestaña en el sorteo celebrado

en el Senado, se formará la propuesta correspondiente para que S. A. se digne hacer la eleccion.

9.ª Se procederá á segunda eleccion en los casos previstos en el art. 40 y siguientes de la mencionada ley: estas operaciones han de estar del todo concluidas para el dia 25 de marzo; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de seis Diputados, deberá nombrar tambien dos suplentes de estos últimos, conforme al art. 4.º de la misma ley.

10. Remitirá V. S. á este Ministerio, tan luego como esten terminadas las operaciones electorales, las actas de que trata el art. 36 de la referida ley electoral, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Orense 9 de enero de 1843.=José Becerra.

Continúa la organizacion del cuerpo de carabineros.

Art. 34. El inspector general en las juntas con los directores de rentas manifestará las comunicaciones de los comandantes sobre los resultados de las disposiciones que diere, y persecucion activa del fraude y contrabando. Se tendrá tambien á la vista lo que acerca del particular hayan espuesto á la direccion los intendentes y contadores de provincia, para que comparado el aumento ó disminucion de las rentas con los meses y año anterior, adopten de comun acuerdo las providencias que conduzcan al mejor servicio. Igualmente se examinarán en estas juntas las memorias razonadas que los intendentes remitan por consecuencia de sus revistas, acordándose sobre ellas cuanto se considere útil.

RETIROS Y VIUDEDADES.

Art. 35. Los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros del reino tienen derecho al mismo orden gradual de retiros que rige para los del ejército, bien por inutilidad de heridas recibidas en funcion del servicio, ó por años en su carrera.

Art. 36. No gozarán mayores pensiones que las que por ley les correspondan los sargentos, cabos y carabineros inutilizados en el servicio; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en destinos pasivos de rentas los que por sus años y fatigas no puedan continuar en el cuerpo y hayan tenido buena conducta.

Art. 37. Las pensiones de retiro de que tratan los artículos anteriores se satisfarán como obligacion del presupuesto de Hacienda, y como á los empleados jubilados de esta.

Art. 38. Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de carabineros tienen derecho á las pensiones que á sus respectivas clases señala el reglamento de monte pio militar, y que se satisfarán tambien por el presupuesto de Hacienda, á cuyo ministerio toca hacer la declaracion de ellas en su caso, segun se ejecuta con las familias de los empleados de rentas.

Art. 39. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa, muertos por el hierro ó fuego enemigo en funciones del servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á las pensiones que señala el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1841, previa la formacion del oportuno espediente, que remitirá el inspector al Ministerio de Hacienda.

OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 40. El inspector general, ademas de la correspondencia oficial propia de sus funciones, dará cuenta al Gobierno de todas las operaciones esenciales, noticia ó hechos estraordinarios que ocurran, asi como de las aprehensiones de importancia hechas por los carabineros ó fuerzas auxiliares; y con respecto á las ordinarias ó de menor cuantía, bastará produzca estado mensual de las que fuesen.

Art. 41. Los primeros comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías que forman su respectiva comandancia.

Art. 42. Los segundos comandantes sin puesto fijo en cada comandancia son los encargados de recorrerlas incesantemente bajo las órdenes de los primeros, vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instruccion y disciplina de sus subordinados.

Art. 43. En ausencia, enfermedad ó vacante del primer comandante, le sustituirá el segundo, y á este el capitan mas antiguo de la comandancia, entendiéndose este órden progresivo en cada compañía para la sustitucion del capitan por el teniente mas antiguo.

Art. 44. Los capitanes tienen el mando y la vigilancia del servicio, instruccion, administracion y disciplina de su compañía respectiva: obedecerán cuantas órdenes les comuniquen sus gefes, y son responsables á estos del exacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados. De la constante movilidad y celo del capitan depende principalmente la regularidad del servicio á que está destinado el cuerpo.

Art. 45. A los tenientes y subtenientes incumbe el mando directo de la fuerza que está bajo sus inmediatas órdenes, vigilando dia y noche su servicio, y cuidando muy particularmente de la conducta, disciplina y acciones de sus subordinados.

Art. 46. Los sargentos primeros auxiliarán á los capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente al servicio administrativo y económico de las compañías.

Art. 47. Los sargentos y cabos encargados de puestos son responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la puntual ejecucion de todas las órdenes.

Art. 48. La subordinacion militar de grado á grado inmediato, y las reglas de la disciplina del ejército se mantendrán rigorosamente en este cuerpo.

Art. 49. El carabinero es como el soldado, simple agente de ejecucion; obedecerá las órdenes que recibiere del cabo ó sargento de que dependa, y es por lo tanto irreprensible cuando ha hecho puntual y únicamente el servicio y fatiga que le fuere ordenado.

Art. 50. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán como jueces preventivos las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando, ú otra auxiliar de ella; y concluidas las primeras

diligencias, conforme á las leyes y á las instrucciones vigentes, las remitirán con los reos y efectos aprehendidos á la subdelegacion inmediata en los términos establecidos ó que en adelante se establecieren. Para actuar como escribanos en estas sumárias elegirán al sargento, cabo ó carabinero que juzguen mas á propósito.

Art. 51. Es finalmente obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir toda clase de fraude, asi en el momento del desembarco como en poblado ó en el campo, averiguar las personas sospechosas, esplorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo y reprimirlo en todas direcciones.

SERVICIO DEL CUERPO.

Art. 52. El servicio ordinario de las costas y fronteras se organizará en dos ó mas líneas, segun la situacion topográfica de cada comandancia, número de aduanas, registros y contraregistros de que consten, y bajo la inmediata direccion del inspector general, de modo que presente una línea inespugnable á los contrabandistas.

Art. 53. El servicio de las provincias interiores se arreglará por ahora en combinacion con las de costas y fronteras, ínterin que terminado el proyecto de aduanas y aranceles, y libre la circulacion interior, se limite á aquélla la accion del resguardo y á la comandancia especial de Madrid.

Art. 54. Las secciones ligeras de infantería y caballería y los buques del resguardo de puertos son los recursos especiales que se confian á los comandantes y capitanes de distrito para proteger los puntos amenazados y perseguir el fraude, teniendo presente que la continua movilidad aumenta la fuerza y destruye las combinaciones del enemigo.

Art. 55. Todos los comandantes de puestos fijos ó secciones ligeras llevarán un estado diario de operaciones, que en partes de quincena dirigirán al oficial ó comandante de que dependan; este los trasmitirá con el suyo respectivo al capitan de la compañía, quien estractará el de todo el distrito de su mando, y lo remitirá al comandante, el cual, formando el de toda la comandancia, lo pasará á la inspeccion antes del 8 y 24 de cada mes; bien entendido que la puntualidad y exactitud de estos partes periódicos demostrará la perfeccion con que se hace el servicio.

Art. 56. El servicio estraordinario del cuerpo de carabineros es la persecucion y aprehension de desertores, malhechores y perturbadores de la tranquilidad pública, y en prestar auxilio para la ejecucion rigorosa de las medidas sanitarias. El Gobierno recompensará á los que se distingan en este importante servicio.

(Se continuará.)

Número 18. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas, Aranceles y Rentas unidas.=1.ª seccion.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden siguiente.=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue.=S. A. el Regente del reino, enterado de lo espuesto por esa Direccion en 17 de noviembre último, acerca del espediente promovido por la Junta de comercio de Canarias sobre exencion del derecho de puertas á la cochinilla que se produce en aquellas islas, y se consume en Cadiz y demas puntos de la Península: S. A. de conformidad con el razonado y fundado dictamen de esa Direccion, se ha servido resolver que continúe la exencion de todo derecho declarada en real orden de 14 de enero de 1827 á la cochinilla que se produce en las Islas Canarias, hasta que se verifique la rectificacion y arreglo de las actuales tarifas de puertas; y que la Comision encargada de estos trabajos tenga presente este asunto para proponer la modificacion mas arreglada, para lo cual le pase el espediente esa Direccion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.=Lo que trasladamos á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y efectos consiguientes, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.=José Tomas Jimenez.=Sr. Intendente de Orense.

Insertese en el Boletin. Orense 4 de enero de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 19. IDEM.

Estando aun en descubierto algunos Ayuntamientos por años anteriores hasta fin del de 1842, de provinciales encabezadas del segundo tercio, utensilios del segundo y tercero, jabon, alcabalas, frutos civiles, culto y clero; veinte por ciento de propios, estraordinaria de guerra de 600 millones, mandas pias forzosas y subsidio de comercio, espero se apresurarán á ingresar en Tesorería dichos débitos, pues de lo contrario para cumplir con las órdenes del Gobierno y cubrir mi responsabilidad me veré en la precision de espedir los correspondientes apremios de ejecucion para el dia 16 del corriente en que saldrán sin falta. Orense 5 de enero de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 20. IDEM.

Don Andres Rojo del Cañizal, Intendente Subdelegado de rentas nacionales de la provincia de Orense.=Hago notorio que los derechos que la Hacienda debe de percibir en la feria del Carballino fueron rematados en el dia de ayer en pública subasta en 11,371 rs. y en el de hoy se mejoró con la puja de décima é importa 12,508 rs. Las personas que quieran mejorarla con las pujas de media décima, cuarto, medio cuarto y mas de ley pueden concurrir á esta Intendencia el dia 14 del presente mes, que le serán admitidas y celebrará el último

remate en el mas ventajoso licitador. Orense 4 de enero de 1843. = *Andres Rojo del Cañizal.* — Por mandado de S. S., *Vicente de Nóboa.*

Número 21. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 30 de diciembre último se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Bauga dependiente del monasterio de Acibeiro; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio de D. José Vega.

Foro nombrado de Batallas en Nogueira.

Quince ferrados de centeno que se perciben por este foro, y es cabezalero al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, 64 rs. y 29 mrs. = Dos gallinas y por ellas 4 rs.=Suman estas partidas 68 rs. y 29 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 4,590 rs. y 6 mrs.

Idem de Serra ó de Ariz.

Veinte y seis ferrados de id., y es cabezalero Gregorio Gomez, á id. 112 rs. y 14 mrs. =Tres libras de cera ó por ellas 18 rs. = Cuatro reales de derechuras.=Suman estas partidas 134 rs. y 14 mrs. y su capital á id. 8,960 rs. y 26 mrs. Orense 3 de enero de 1843.=P. S., *Manuel Estebez.*

Número 22.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Manuel Meruéndano, juez de primera instancia de este partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á todos los interesados inciertos ó ignorados que se crean con derecho para optar á la posesion de los bienes pertenecientes á la capilla colativa con el título de la Misa de Alba, que se dice todos los dias festivos del año en la villa de Laza, fundada por Antonio da Rua, hoy vacante por fallecimiento de su último poseedor y capellan D. Miguel Blanco para que dentro de treinta dias siguientes á esta fecha comparezcan á deducirle en este mi juzgado por la escribania del infraescrito, donde se les oirá y guardará justicia; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio y dará el debido curso y sustanciacion al espediente formado á instancia de José Blanco, vecino de la propia villa de Laza, solicitando la entrega y posesion de aquellos con arreglo á la ley vigente de 29 de agosto de 1841 como pariente mas inmediato del fundador. Y para que llegue á noticia de todos he mandado, entre otras cosas, por auto de 21 del corriente publicar y fijar el presente. Dado en la villa de Verin á 24 de diciembre de 1842.—*Manuel Meruéndano.*=Por su mandado, *Francisco Zagala del Castillo.*

Número 23. *Idem de Padron.*

Antes de amanecer el dia de ayer fueron aprehendidos por sospechosos en su conducta con las alhajas que á continuacion se espresan en la taberna despoblada de Amañenza términos de santa María de Erbon, Marcial Ribalta y Teresa Carames, de san Lorenzo de Ousande, é igualmente lo ha sido el mismo dia posteriormente José Porto, de la ciudad de Santiago, fugado de presidio. Me hallo formando causa contra los sobredichos, y en ella proveí hacer pública la aprehension de los indicados efectos á fin de que se haga notorio por los mayordomos pedaneos á la salida de la misa parroquial con objeto de que se pueda inquirir la persona á quien se robaron, y quejándose alguna de ello se le haga concurrir á este juzgado sin demora para recibirle declaracion y mas que convenga. Padron enero 2 de 1843. =*Santiago Sanchez Vaamonde.*

Efectos hallados. Una almohada ó saqueta de estopilla á medio uso; dos sábanas de estopa con dos lienzos y remiendos; dos almohadas de muselina con guarnicion de id. dibujada y usada: una enagua para muger, de estopa con guarnicion de muselina, mas que de medio uso.

Número 24. *Idem de Lalin.*

En causa que se instruye en este juzgado sobre malos tratamientos en la persona de Pedro Maceira, vecino de santa Eulalia de Silleda ayuntamiento de Chapa de este partido, de cuyo delito resulta indiciado Feliz Mendez de la misma parroquia. Visto que á pesar de varias diligencias practicadas para el arresto de este no pudo hasta ahora conseguirse, por auto de 24 del corriente, acordé entre otras cosas exortar á todas las autoridades para que siendo habido el indicado Mendez bajo las señales que van á continuacion me lo remitirán con toda seguridad. Lalin diciembre 26 de 1842.=*Eusebio de la Fuente.*

Señales. Edad 36 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara larga y flaca, color trigueño y oscuro, barba poca y negra, ojos negros, pelo y cejas idem negro; vestia pantalon de tarazona, zapatos rusos, chaqueta de paño azul oscuro, sombrero portugues usado, chaleco paño negro.

Comision de recaudacion y liquidacion de atrasos del Culto y Clero de Astorga.

Habiendo vencido en noviembre del año último el primer plazo de los arriendos de las siete dozavas partes del cuatro por ciento por frutos de 1841, sin que se hayan presentado á satisfacerle le mayor parte de los respectivos arrendatarios; esta contaduria espera que si en el término de diez dias contados desde la insercion en el Boletin oficial no solventasen sus adeudos, se despacharán las correspondientes certificaciones al señor Intendente para que tenga á bien librar los oportunos despachos de apremio. Astorga enero 2 de 1843. — *Pedro Regalado Gavilanes.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.